



RADICADO: 2018-891

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem informa que actualmente se desempeña como escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías por lo cual no puede aceptar el cargo. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. JHON ALEXANDER JAIME CARDENAS** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **JUAN JOSÉ ROMERO PINILLA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
YULI ANDREA LOPEZ VELASCO	YULIAVEL18@HOTMAIL.COM	6304954

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De otro lado por ser procedente se aceptara la sustitución de poder que hace el estudiante **MICHAEL STEVEN GARCIA SANABRIA** con C.C. No.1.098.822.620, como apoderado de la demandante **CARMENZA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, a la estudiante **PAULA JULIANA PEDRAZA INFANTE**, con C.C. No. ° 1.005.333.265Y C.U. N° 2170779, sustitución que obra a folio 61-63 de este cuaderno, a lo que se le reconoce personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid informa que, toda vez que no fue posible que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS tomara nota del embargo ordenado por este Juzgado por existir prelación de embargos, en virtud de lo cual, se encuentra tramitando el pago de los impuestos adeudados por el demandado ante la Alcaldía Municipal. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2019-00480-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se requiere al vocero judicial de la parte activa, en aras que informe al Juzgado si procedió en los términos indicados, en aras de proceder a oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA con el fin que tome nota de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que la abogada María Yalid Patiño Moreno presenta derecho de petición. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

F. I. L. P.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

SUCESION 2019-00497- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada María Yalid Patiño, quien en primer escrito solicitó:

“MARIA YALID PATIÑO MORENO, actuando como apoderada de las HEREDERAS EDILMA, ANA ISABEL Y MARIA OLIVA VELASQUEZ NOSSA, respetuosamente, solicito por TERCERA VEZ SE ABSTENGAN DE PROFERIR ACTOS ADMINISTRATIVOS, ya que afecta el DEBIDO PROCESO hasta que el DESPACHO SE PRONUNCIE SOBRE LA IRREGULARIDAD EN EL NOMBRAMIENTO EN LA PARTE DEMANDANTE DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS DE ESTE DESPACHO PUES EL NOMBRE DE LA CAUSANTE SE ENCUENTRA MAL ESCRITO E IDENTIFICADO DESDE LA PANDEMIA O EN SU EFECTO EL juzgado de OFICIO HACER LA CORRECCION DESDE QUE LA SECRETARIA ESTA COMETIENDO ESTE ERROR DE HECHO Y DE DERECHO, nos encontramos amparados en el art. 23 de la C.P. PETICION: ABSTENERSE DE SEGUIR EMITIENDO ACTOS ADMINISTRATIVOS HASTA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCIE DESDE QUE FECHA ESTA COMETIENDO EL ERROR EN LA PARTE DEMANDANTE, lo cual afecta el DEBIDO PROCESO y evita NULIDADES EN UN FUTURO”

En virtud del derecho de petición en comentario, habrá de recordarse a la peticionaria la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan, toda vez que los mismos están sujetos a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes.

Pese a lo anterior, considera el Despacho pertinente indicar a la apoderada judicial que no existe irregularidad alguna en la forma en que se están notificando las actuaciones al interior del presente proceso, toda vez que la identificación de las partes en la notificación por estados corresponde a la realidad.

Ahora bien, es de aclarar a la peticionaria que el Sistema Justicia XXI, *ab initio*, no tiene frente a los procesos de sucesión la distinción entre causante e interesados, en virtud de lo cual, se anota como DEMANDADO al causante y como DEMANDANTE a los interesados, sin que exista irregularidad alguna en aquella actuación.

Por otra parte, frente a la aseveración relacionada con que el nombre de la causante se encuentra mal escrito e identificado desde la pandemia, habrá de indicarse que los estados se continúan expidiendo desde el Sistema JUSTICIA XXI, el cual figura así:



Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Sucesión Por Causa de Muerte	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- EDILMA VELASQUEZ NOSSA - ANA ISABEL VELASQUEZ NOSSA - MARIA OLIVA VELASQUEZ NOSSA	- LUIS ALBERTO VELASQUEZ SANCHEZ - MARIA OLIVA NOSSA DE VELASQUEZ

Contenido de Radicación
Contenido

Por otra parte, analizados los estados electrónicos, de los cuales se reitera, guardan plena relación con JUSTICIA XXI, se advierte que aparecen así:

ESTADO No. 013		Fecha (dd/mm/año): 23/02/2021		E: 1 P		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
68001 40 03 007 2019 00480 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTTANBAK COLPATRIA S.A.	JOSE ANGEL MEJIA HERNANDEZ	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2020	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2019 00488 00	Ejecutivo Singular	ALDA S.A.S	OSCAR FERNANDO MALDONADO RUILES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MÍNIMA	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2019 00497 00	Sucesión Por Causa de Muerte	MARIA OLIVA VELASQUEZ NOSSA	MARIA OLIVA NOSSA DE VELASQUEZ	Auto de Trámite RESUELVE SOLICITUD MENOR CUANTÍA	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2019 00670 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIANA SAS	INDICO SAS	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota	22/02/2021	
68001 40 03 007 2019 00831 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE QUIPUS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP- COMULTEAN	GERMAN GONZALEZ GARCIA	Auto decide recurso Accede a fines del recurso	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2020 00100 00	Divisorios	MIRIAM YINET QUINTERO LOPEZ	FELIX MARIA CARDOZO SALGAR	Auto Declara Nulidad DE LO ACTUADO E INADMITE DEMANDA	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2020 00105 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	SILVIA JULIANA RODRIGUEZ ANAYA	Auto de Trámite CONCEDE FACULTAD PARA COMISIONAR MÍNIMA	22/02/2021	2
68001 40 03 007 2020 00120 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMEVA S.A. - BANCOMEVA	ELBA ROMERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MÍNIMA	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2020 00132 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANGEL ORTIZ	Auto Cita Acreditar Hipotecario Y REQUIERE LINDEROS (MÍNIMA)	22/02/2021	2
68001 40 03 007 2020 00176 00	Realización de Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVELLES	Auto de Trámite	22/02/2021	
68001 40 03 007 2020 00181 00	Ejecutivo Singular	GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO	GREY SMITH MORENO ABRIL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MÍNIMA	22/02/2021	1
68001 40 03 007 2020 00183 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	IRENE MONSALVE GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MÍNIMA	22/02/2021	1

La notificación del estado electrónico se identifica con los 23 dígitos el proceso, identifica la clase de proceso y menciona como demandante a la interesada MARIA OLIVA VELASQUEZ NOSSA y como demandada a la causante MARIA OLIVA NOSSA DE VELASQUEZ, lo cual coincide plenamente con la realidad del proceso.

El artículo 295 del Código General del Proceso, frente a las anotaciones por estado dispone:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.



2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”

Lo cierto es que no se evidencia irregularidad alguna en la notificación efectuada, siendo la prueba más visible de ello que los interesados han concurrido a realizar solicitudes continuamente, por lo que no se evidencia error alguno que enmendar.

Por último, si la inconformidad de la apoderada apunta a que no se encuentran todas las partes en la anotación en estados, habrá de indicarse que la misma normativa que rige la materia así lo permite.

Se espera haber despejado cualquier duda al respecto con la explicación en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas P



RADICADO No. 6800140030072019-00603-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la posibilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito (artículo 317 del C.G.P.). El expediente consta de dos cuadernos con 19 y 4 folios útiles. Se adjunta historial del proceso de Justicia XXI que da cuenta, junto con el expediente, que la última actuación realizada es del 19 de septiembre de 2019, notificada el 20 de septiembre de 2019 por anotación en estados. No existe embargo de remanente ni de crédito. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00603.00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negritas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 19 de septiembre de 2019, proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas y, por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL contra GENY HURTADO MUÑOZ y RAMIRO SANTOS HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.



SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-637

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se releve el curador ad litem designado para representar los intereses de **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE**, por cuanto no ha tomado posesión del cargo (f34). Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a relevar del cargo al curador ad litem **WILSON ARLEY SANDOVAL**, se **REQUIERE** a la parte para que acredite que notifico de la designación del cargo al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que ingresa el expediente para corrección de radicado en auto notificado en estados del 23 de febrero de 2021. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-105

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se concedió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA la facultad de que proceda a su vez a comisionar a la entidad correspondiente, en aras que adelante la diligencia del secuestro de la cuota parte del bien inmueble con M.I. #314-38130 de propiedad de SILVIA JULIANA RODRIGUEZ ANAYA, en el sentido que el auto en comento corresponde a este PROCESO EJECUTIVO radicado a la partida 2020- 105 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid ha solicitado que se inicie incidente de sanción al pagador por incumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-278-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el incidente que propone la parte activa de la lid, respecto del pagador de la empresa MAGTOC SAS, por incumplir la orden emanada de este despacho, de fecha 19 de noviembre de 2020, consistente en pronunciarse frente al embargo de las sumas de dineros que se hallen por cancelarle a la empresa DISTRICT SNAM S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 900.297.279-7, representada legalmente por CARLOS ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ.

El párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone frente al embargo de salarios, entre otros bienes, que la inobservancia de acatar la orden del juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La sanción de que trata el párrafo anteriormente enunciado se armoniza precisamente con los poderes correccionales del juez, de que trata el numeral 3 del art. 44, entre los cuales figuran las sanciones a particulares *que sin justa causa incumplan las órdenes que les sean impartidas en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Ahora, el artículo 44 de la misma obra en su párrafo indica que i) Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ii) El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y iii) Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Quiere decir lo anterior que la solicitud del peticionario deberá tramitarse como incidente, toda vez que el supuesto infractor no se encuentra presente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado de la solicitud de incidente al pagador de MAGTOC SAS **por el término de tres (3) días.**

Ofíciase al pagador notificándole sobre esta determinación, adjuntando copia de la presente providencia y copia del escrito del peticionario, para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Procédase por secretaría para que la novedad surta efectos.

De igual forma, en aras de individualizar al posible infractor, ofíciase al representante legal para que dentro del término de tres días indique el nombre



completo con número de identificación del Pagador de la empresa MAGTOC SAS.

De igual forma, de no ser el pagador de dicha empresa, el responsable de pronunciarse sobre la medida cautelar decretada por este Juzgado, deberá el representante legal de MAGTOC SAS proceder a indicar quien es el responsable, informando su nombre completo junto con su documento de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-42

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 24 de febrero de 2021 y guardo silencio. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **JULIO CESAR CAMARGO LACHE**, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardo silencio a los requerimientos de la providencia del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la **PRUEBA EXTRAPROCESAL**.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **JULIO CESAR CAMARGO LACHE** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021-0072-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS** contra **MILTON GERARDO VILLADA ESPINOSA**.

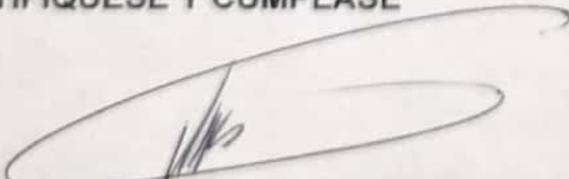
SEGUNDO.- ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO.- DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER a **MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA** portador de la T.P. No 323.533 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda.

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2021-076-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ALONSO MARÍN PEÑA.**

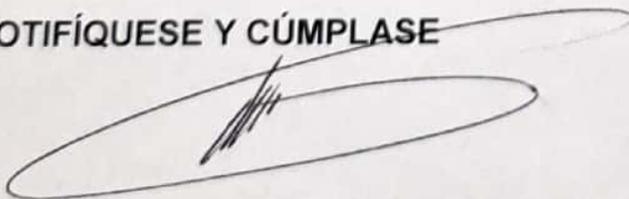
SEGUNDO.- ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO.- DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER a **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO** portador de la T.P. No 90.106 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ** como apoderada judicial de la **GRUPO EMPRESARIAL OCHOA GOMEZ S.A.S.**, en contra de **BLANCA LILIANA VELLOJIN VEGA, JAVIER SUAREZ PARADA Y OLGA LUCIA VARGAS ESPINOSA, SEÑALANDO QUE FUE SUBSANADA.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00079.**

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de marzo de 2021, el cual se notificó por estados el 23 de marzo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“En caso de determinar que la presente acción corresponde por competencia a este juzgado deberá señalar y allegar las evidencias de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados”

(...) Así mismo deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho, no señaló la forma como obtuvo los correos electrónicos, habida cuenta que el Decreto 806 de 2020, consagró cuatro causales de inadmisión entre las cuales se consagra que se debe informar la forma como se obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes, hay que tener en cuenta que esto se estipuló en aras de las garantías procesales que tienen los demandados.

Aunado en la determinación de la cuantía consagró:

“La estimo como de mínima, pues al momento de presentar ésta demanda, su valor correspondiente a capital más intereses moratorios asciende a la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y



CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.144.263), la cual es inferior a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es el que nos dice como realizar el cálculo para determinar la cuantía dentro de un proceso, en este se dispone: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. (subrayado y negrilla fuera del texto)

La parte actora señala una cuantía la cual no corresponde dado que en sus pretensiones no solicitó el cobro de intereses de mora sin embargo los incluye en la cuantía y no tuvo presente el cobro por los arreglos.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ como apoderada judicial de la GRUPO EMPRESARIAL OCHOA GOMEZ S.A.S., en contra de BLANCA LILIANA VELLOJIN VEGA, JAVIER SUAREZ PARADA Y OLGA LUCIA VARGAS ESPINOSA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que pasa el expediente para proveer sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.


ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2021-00091-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial allegado a esta dependencia judicial, el despacho requerirá a la parte activa en aras que aclare la primera medida cautelar solicitada. De igual forma, frente a la segunda medida cautelar solicitada, por ser procedente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare a este despacho si la demandada es trabajadora o es pensionada, señalando la proporción a embargar, dado que la medida cautelar por imperio de la ley en uno u otro difiere, por ende se concluye que la parte no es clara en su petición.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y demás instalamentos siempre y cuando sean susceptibles de embargo que estén a favor de **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **63.358.623**, en los siguientes establecimiento bancarios:

Davivienda, Bancolombia, Bogotá, Popular y Av Villas.

Líbrense los oficios correspondientes por secretaria, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de (\$3.629.453)

Infórmeles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOHAN ANDRES SIERRA MUÑOZ** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00094.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOHAN ANDRES SIERRA MUÑOZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **JOHAN ANDRES SIERRA MUÑOZ** para que cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$71.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor NO. 456785675.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$71.000.000), liquidados a la tasa del 14.29% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL en contra de LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00104.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL** en contra de **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO** para que cancele a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.440.925) correspondientes al capital contenido en el título valor NO. 882300292400.



- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.298.448), correspondientes a los intereses corrientes que se encuentran consagrados en el título valor NO. 882300292400.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.440.925), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 12 de diciembre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO como apoderado judicial de **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.**, en contra de **YOLANDA REYES PARRA** no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00108.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de febrero de 2021, el cual se notificó por estados el 23 de febrero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de SALOMÓN PARRA ORDUZ en contra de ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA MEDINA DE RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ